35

Doctor
JOSE RICARDO BUITRAGO FERNANDEZ
Juez Veintidós (22) de Familia del Circuito Judicial de Bogotá
E. S. D.

JUZGADO 22 DE FAMILIA
07037 28FEB'20 PM 2:26

Referencia: **CONTESTACION DEMANDA DE DIVORCIO.**
Demandante: **MARIA TERESA RESTREPO GUZMAN**
Demandado: **GERSON HAMILTON CESPEDES RIOS**
Radicado : **2019 – 1191**

Respetado Juez,

ARLEX CIFUENTES TORRES, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.240.196** expedida en **Pitalito (Huila)**, portador de la tarjeta profesional número **210.221** expedida por el C.S. de la J. Domiciliado en Bogotá, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **GERSON HAMILTON CESPEDES RIOS**, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No **93.382.581** expedida en **Ibagué (Tol)**; domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C; de conformidad al poder a mi otorgado, me permito dentro del término legal y oportuno, contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHO DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Parcialmente cierto.
Es cierto respecto que mi poderdante el señor **GERSON HAMILTON CESPEDES RIOS**, iniciara comunidad de vida con su cónyuge señora **MARIA TERESA RESTREPO GUZMAN**, desde el año 2004.

No es cierto, Que la convivencia se haya iniciado en la ciudad de Ibagué (Tolima), pues la convivencia se dio en la ciudad de Bogotá desde el año 2004, siendo los lugares de esta el centro de la ciudad de Bogotá y los Barrios Quirigua, Morato y Suba.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: No es cierto; La convivencia se inicia como se manifestó en el hecho primero, en la ciudad de Bogotá D.C, donde establecieron, siendo actualmente este su domicilio conyugal.

Otra cosa es que la pareja visitara y/o viajara frecuentemente la ciudad de Ibagué (Tolima), por ser la ciudad de origen de ambos cónyuges y tener allí su familia extensa.

AL HECHO QUINTO: No es cierto; Lo narrado por la demandante señora **MARIA TERESA RESTREPO GUZMAN**, atinente a que mi poderdante hubiera sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales.

Aclarando que sobre este hecho se realiza por parte de la demandante manifestaciones de una manera escueta, sin fundamento alguno, ni prueba que las soporte, pues se insiste se trata de una simple apreciación subjetiva de la demandante, y en virtud de ello no puede indicar las circunstancias de modo tiempo y lugar en que funda la causal de divorcio de relaciones sexuales extramatrimoniales.

Cabe aclarar que si se aceptara como prueba la documental aportada por la demandante para sustentar este hecho, primero se debe tener en cuenta las circunstancias de cómo fue obtenida aportada la prueba, a fin de verificar si cumple los criterios de legalidad establecidos por el legislador para este tipo de pruebas.

Finalmente, y solo en gracia de discusión ha de tenerse en cuenta que los hechos indicados por la actora para soportar la causal 1 de divorcio (situación que no sucedió) datan del año 2015 y la demanda se está instaurando en el año 2019, es decir, más 4 años después, de donde se puede evidenciar que dicha causal se encuera afectada del fenómeno jurídico de la caducidad teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 156 del código civil, que concede el término de 1 año para iniciar el divorcio por la causal de relaciones sexuales extramatrimoniales.

AL HECHO SEXTO: No es cierto; Que por el hecho de las supuestas relaciones extramatrimoniales, los cónyuges **GERSON HAMILTON CESPEDES RIOS** y **MARIA TERESA RESTREPO GUZMAN,** dejaran de convivir, como esposos, pues compartieron lecho, techo y mesa hasta enero de 2019, cuando sin razón alguna la cónyuge señora **MARIA TERESA RESTREPO GUZMAN,** según lo manifiesta mi poderdante, decide de manera unilateral y arbitraria, sacar los elementos personales de mi poderdante de la habitación donde cohabitaban a otra habitación, sin mediar justificación alguna, desatendiendo así sus obligaciones como esposa.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto; lo afirmado por la señora **MARIA TERESA RESTREPO GUZMAN**; lo que se deja ver con lo relatado en este hecho es que se está inmiscuyendo a la menor STHEPANIA CESPEDES RESTREPO, hija de las partes, en el conflicto de pareja y con este actuar la señora **MARIA TERESA RESTREPO GUZMAN**, vulnera los derechos fundamentales de su menor hija y desdibuja la imagen de padre ante esta.

Pues mi cliente no ha dado lugar a la causal 1 de divorcio contemplada en el artículo 154 del C.C. "Relaciones Sexuales Extramatrimoniales", luego resulta ilógico que haya confesado a sus hijas una infidelidad que no ocurrió.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO NOVENO: Es cierto. Teniendo en cuenta que las partes conviven bajo el mismo techo y es mi apoderado quien asume los gastos de sostenimiento del hogar.

AL HECHO DECIMO: Parcialmente cierto. Lo que se admite de esta manifestación es que la señora **MARIA TERESA RESTREPO GUZMAN,** es profesional y por lo tanto puede ejercer su profesión, pues al ser la Psicología una profesión liberal la puede desarrollar en cualquier tiempo, teniendo en cuenta que la menor **STHEPANIA CESPEDES RESTREPO**, estudia en la mayor parte del día. Quedando demostrado que tiene tiempo para poder ejercer su carrera profesional, la cual no ha querido hacer no por las actividades familiares, si no que no es su querer.

Respecto a que realiza venta de alimentos y ventas por catálogo no nos costa.

Igualmente aclara mi poderdante que la señora **MARIA TERESA RESTREPO GUZMAN,** en la actualidad tiene en el apartamento un sobrino de ella, por el cual cobra arriendo y gastos de sostenimiento, sin poder saber cuánto es el ingreso que ella percibe por dicho concepto.

AL HECHO UNDECIMO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: No es cierto, ya que la relación de gastos que se realiza de la menor **STHEPANIA CESPEDES RESTREPO,** no concuerdan con la

realidad, pues se relacionan gastos de Educación cuando la menor **STHEPANIA CESPEDES RESTREPO,** no cancela pensión mensual, debido a un convenio por medio del cual está estudiando la menor, el único gasto mensual es el correspondiente al transporte el cual oscila en la suma de $165.000, mensuales.

Aclarando que la demandante a través de su apoderado no establece realmente cuáles son los gastos por concepto de alimentos, vestuario, educación, recreación, puesto que en numeral diferente establece los gastos correspondientes a estudio, de manera subjetiva pues no tiene en cuenta que la menor no cancela pensión mensual en el colegio donde cursa sus estudios. Igualmente no se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 419 del Código Civil, el cual reza "Tasación de alimentos. Se deberán tomar de acuerdo a las facultades del deudor y circunstancias domésticas."

AL HECHO DECIMO TERCERO: No me consta. Lo cierto es que mi poderdante hasta la fecha asume todos los gastos de sostenimiento del hogar en los que están incluidos los alimentos y servicios públicos que consume la señora **MARIA TERESA RESTREPO GUZMAN.**

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones presentadas por la parte actora en la demanda me opongo a todas ellas, teniendo en cuenta mis argumentos desarrollados en la contestación de cada uno de los hechos y las pruebas aportadas y las que reposan en el proceso, además de reiterar que:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Respecto a la Causales Invocadas de divorcio, son subjetivas, sin fundamentos ni pruebas que al soporte, tal como se manifiesta en las excepciones no tienen vocación de prosperidad.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: No tiene Vocación de prosperidad que se declare cónyuge culpable a mi poderdante, pues mi apoderado no ha dado lugar al divorcio por las causales invocadas, aunado a que frente a esta ha operado la caducidad.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: Respecto a la solicitud de la parte Actora de la demanda respecto a que se fije cuota alimentaria a favor de la señora **MARIA TERESA RESTREPO GUZMAN,** no existe lugar a que se fije, pues las causales que se invocan están caducadas, pues como se manifiesta en la demanda, tuvo conocimiento de los supuestas relaciones sexuales a mediados del año 2015, transcurridos más de cuatro (4) años, pretende solicitar divorcio y cuota alimentaria, cuando se ha pasado el termino de un (1) año establecido jurídicamente, para invocar la causal sanción.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: No me opongo.

A LA PRETENSIÓN QUINTA: No me opongo

A LA PRETENSIÓN SEXTA: No me opongo

A LA PRETENSIÓN SEPTIMA: No me opongo

A LA PRETENSIÓN OCTAVA: No me opongo a la fijación de la obligación, pero si al monto pretendido. Pues la misma debe ser fijada de acuerdo a la necesidad de la menor y a la capacidad económica del obligado, aunado a que es deber de ambos padres contribuir con el sostenimiento de los hijos.

A LA PRETENSIÓN NOVENA: No me opongo

A LA PRETENSIÓN DECIMA: Lo peticionado induce a error, toda vez que no encontramos en un proceso de divorcio ante un estrado judicial y lo que se registra es la

sentencia y no una Escritura Pública, lo que es propio de un Divorcio por tramite Notarial, luego resulta improcedente dicha pretensión.

A LA PRETENSIÓN UNDÉCIMA: Me opongo, pues mi representado no ha dado lugar a las causales de divorcio invocadas.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA INVOCAR LA CAUSAL PRIMERA DE DIVORCIO, CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 154 DEL C.C.**

Se solicita al despacho declarar la prosperidad de la excepción antes señalada, teniendo en cuenta que la parte actora invoca sin fundamento alguno ni especificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la causal 1ª de divorcio, establecida en el artículo 154 del Código Civil, la cual contempla "Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado", sin tener en cuenta que de acuerdo a lo manifestado por la parte actora en el numeral quinto (5) de los hechos del escrito de demanda manifiesta " A mediados del año dos mil quince (2015), el señor GERSON HAMILTON CESPEDES RIOS sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales." Aclarando que sobre este hecho se realiza por parte de la demandante señora **MARIA TERESA RESTREPO GUZMAN,** manifestaciones de una manera escueta, sin fundamento alguno, ni prueba que las soporte, pues se insiste se trata de una simple apreciación subjetiva de la demandante, y en virtud de ello no puede indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que funda la causal de divorcio de relaciones sexuales extramatrimoniales.
Cabe aclarar que si se aceptara como prueba la documental aportada por la demandante para sustentar este hecho, primero se debe tener en cuenta las circunstancias de cómo fue obtenida aportada la prueba, a fin de verificar si cumple los criterios de legalidad establecidos por el legislador para este tipo de pruebas.

Finalmente, y solo en gracia de discusión ha de tenerse en cuenta que los hechos indicados por la actora para soportar la causal 1 de divorcio (situación que no sucedió) datan del año 2015 y la demanda se está instaurando en el año 2019, es decir, más 4 años después, de donde se puede evidenciar que dicha causal se encuera afectada del fenómeno jurídico de la caducidad teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 156 del código civil, que concede el término de 1 año para iniciar el divorcio por la causal de relaciones sexuales extramatrimoniales.

De lo anterior, se tiene que el señor **GERSON HAMILTON CESPEDES RIOS,** no se encuentra incurso en esta causal de divorcio aludida por la actora, pues no ha tenido relaciones sexuales extramatrimoniales, luego no se configura la causal invocada y en consecuencia se solicita negar las pretensiones de la demanda con fundamento en la causales invocadas en la demanda principal.

2. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA INVOCAR LA CAUSAL segunda DE DIVORCIO, CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 154 DEL C.C.**

Se solicita al despacho declarar la prosperidad de la excepción antes señalada, teniendo en cuenta que la parte actora invoca sin fundamento alguno ni especificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, solicita la subsidiaridad de la causal 2° de divorcio, establecida en el artículo 154 del Código Civil, la cual contempla "El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres", sin tener en cuenta que de acuerdo a lo manifestado por la parte actora en el numeral sexto (6) de los hechos del escrito de demanda manifiesta " … a partir del 26 de septiembre de dos mil dieciocho (2108),

dejaron de convivir como esposos y desatendieron las obligaciones que les corresponden (…).

Frente a lo manifestado por la señora **MARIA TERESA RESTREPO GUZMAN**, sea lo primero indicar que tal circunstancia nunca fue consentida por mi prohijado, pues fue ella de manera unilateral e inconsulta con mi representado que dio origen al incumplimiento de los deberes como esposa, cuando sin ninguna razón y sin mediar justificación alguna en enero de 2019, decide de manera unilateral y arbitraria, sacar los elementos personales de mi poderdante de la habitación conyugal donde cohabitaba la pareja a otra habitación, desatendiendo así sus obligaciones como esposa, como son la cohabitación y el debito conyugal, lo que no permite la convivencia familiar.

De lo anterior, se tiene que el señor **GERSON HAMILTON CESPEDES RIOS,** no se encuentra incurso en la causal segunda de divorcio aludidas por la actora y en consecuencia se solicita negar las pretensiones de la demanda con fundamento en la causales invocadas en la demanda principal.

3. **INEXISTENCIA DE FUNDAMENTOS FACTICOS.**

Los hechos relatados en el escrito inicial de demanda presentado son inexistentes y son contrarios a la realidad por lo tanto son ineficaces jurídicamente para que prospere la demanda de divorcio propuesta.

4. **CADUCIDAD DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO INVOCADAS**

Frente a la exceptiva antes enunciada, de entrada, se reitera al despacho que el señor **GERSON HAMILTON CESPEDES RIOS**, no ha dado lugar al quebrantamiento del vínculo matrimonial por las causales de relaciones sexuales extramatrimoniales e incumplimiento de los deberes de esposo y padre.

No obstante, lo anterior, y en gracia de discusión se debe tener en cuenta que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en su sentencia C-985 de 2010, que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 156 del C.C en el sentido de señalar que para efectos de reclamar sanciones derivadas del divorcio (alimentos entre cónyuge, etc.) se aplica dicho término de caducidad, por lo expuesto la señora **MARIA TERESA RESTREPO GUZMAN**, tenía un (1) año, contado desde cuando tuvo conocimiento de las supuestas relaciones sexuales extramatrimoniales (año 2015), para solicitar el divorcio por dicha casual y como consecuencia de ello reclamar la aplicación de las sanciones, es decir, declarar cónyuge culpable al señor **GERSON HAMILTON CESPEDES RIOS** y solicitar alimentos.

Aunado a lo anterior de conformidad con el artículo 156 del Código Civil que establece "*el divorcio podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto a las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, en tratándose de las causales 2ª,3ª,4ª y 5ª. En todo caso las causales 1ª y 7ª sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia".* Norma que fue declarada "*INEXEQUIBLE* la frase *"en todo caso las causales 1ª y 7ª solo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia*" contenida en el artículo 10 de la ley 25 de 1992" *y* " *EXEQUIBLE* la frase " y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª ,4ª y 5ª contenida en el artículo 10 de la ley 25 de 1992, bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas.

Descendiendo en el caso en concreto los presuntos hechos de la demanda principal respecto a las causales 1ª y 2ª, supuestamente ocurrieron en " a mediados del año dos mil quince (2015)" tal como lo manifiesta la demandante en su escrito de demanda en el numeral quinto (5) de los hechos y la demanda fue interpuesta el 5 de noviembre de 2019 (Acta de reparto), esto quiere decir que los supuestos hechos de la demanda principal invocados se encuentran caducados, de lo anterior se desprende que entre la fecha de la ocurrencia de las supuestas relaciones sexuales extramatrimoniales y la radicación de la demanda, transcurrió un término superior a un año, razón suficiente para declarar la prosperidad de la excepción invocada y como consecuencia de ello negar la solicitud de alimentos para la señora **MARIA TERESA RESTREPO GUZMAN.**

5. **EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA**

Solicito a su señoría, con el respeto acostumbrado, que todos aquellos exceptivos que resulten probados dentro del proceso, los tenga en la sentencia, según lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al Señor Juez, que con el lleno de las formalidades legales establecidas en los artículos 191 y ss. Del C.G.P. se sirva fijar fecha y hora a efecto de que la señora **MARIA TERESA RESTREPO GUZMAN**, para que absuelva el interrogatorio que se formulará en la audiencia, de conformidad con el cuestionario que en forma oral o escrita se practicará.

DECLARACION DE TERCEROS.

Respetuosamente solicito al señor Juez se sirva citar y hacer comparecer a las siguientes personas, con el fin de que declaren lo que les consta sobre los hechos de la presente demanda, al tenor del cuestionario que se formulara en la audiencia.

OBJETO DE LA PRUEBA: Para dar cumplimiento al Artículo 212 del C.G.P, informo al Despacho que el objeto de los testimonios radica en que las personas que se señalan a continuación, depongan sobre los hechos de la demanda en lo referente a las causales de divorcio No 2° articulo 154 del Código Civil, Invocada.

1. **GABRIELA GARZON RESTREPO**, identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.005.719.729 de Bogotá D.C, domiciliada y residente en la Ciudad de Bogotá D.C, quien puede ser citada en la Carrera 114 No 148-30, Torre 8 Apto 301; Conjunto Residencial Senderos del Parque 1; Suba la Fontana. Correo electrónico ga.gabriela@javeriana.edu.co
2. **ENELIA RÍOS VARGAS**, identificada con Cedula de Ciudadanía No 28.549.563 de Gigante (Huila), domiciliada y residente en la Ciudad de Ibagué (Tol), quien puede ser citada en la Carrera 15 No 14-64, Barrio Ancón de la Ciudad de Ibagué (Tol). Teléfono fijo No (098) 2615133
3. **EGDAR LEONARDO ERAZO GRANADOS**, identificado con Cedula de Ciudadanía No 101.418.824 de Bogotá D.C, domiciliado y residente en la Ciudad de Bogotá D.C, quien puede ser citada en la Carrera 111C No 76-43,. Correo electrónico edgarerazog@hotmail.com

NOTIFICACIONES

Parte demandante:

El demandante según lo manifestó en la demanda las recibirá en la Carrera 114 No 148-30, Torre 8 Apartamento 301, Conjunto Residencial Senderos del Parque 1 – Suba la Fontana de la ciudad de Bogotá D.C. Correo Electrónico: mresg30@hotmail.com

Parte demandada:

El demando las recibirá en la Carrera 114 No 148-30, Torre 8 Apartamento 301, Conjunto Residencial Senderos del Parque 1 – Suba la Fontana de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: gersonhamiltoncespedes@gmail.com

Apoderado parte Demandada:
El suscrito las recibirá en la secretaria de su despacho o en la Calle 13 (Av. Jiménez) No. 8A-44 – Oficina 611– Edificio Sucre - Bogotá D.C. Tel: (057) (1) 2 43 49 77.
Correo Electrónico: arlexcifuentest@gmail.com y/o presidencia@mctabogados.com.co

ARLEX CIFUENTES TORRES
CC 12.240.196 de Pitalito (Huila)
Tarjeta profesional N°210221 Consejo Superior de la Judicatura
Celular 3142029261
Correo electrónico arlexcifuentest@gmail.com

42

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

INFORME SECRETARIAL- BOGOTÁ D.C., 28 DE FEBRERO DE 2020.
CESACION EFECTOS CIVILES No.- 2019 - 01191

El memorial de contestación de la demanda y sus anexos (**folios 35 a 41**), se recibió en la fecha consignada por el reloj de recepción de memoriales del juzgado, en la fecha y hora señalada, se agregaron al expediente y pasan al despacho del señor juez hoy **28 de febrero de 2020**, informando que fue presentado **oportunamente**.

Propuso **excepciones de mérito**, trámite de fijación en lista y traslado que queda diferido para cuando se califique la demanda de **RECONVENCION** presentada simultáneamente con la contestación.

Sírvase proveer.

GUALBERTO GERMÁN CARRIÓN ACOSTA
Secretario (2)

43

República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá, D. C. 11 MAR 2020

REF.: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL.
No. 11001-31-10-022-2019-01191-00

Vistas las actuaciones que anteceden, SE DISPONE:

1. Téngase por notificado personalmente al demandado GERSON HAMILTON CÉSPEDES RIOS, quien mediante apoderado judicial, contestó oportunamente la demanda, propuso excepciones de mérito y demanda de reconvención.

2. Una vez se resuelva la demanda de reconvención se correrá traslado de las excepciones propuestas.

3. Se reconoce personería al Dr. ARLEX CIFUENTES TORRES, como apoderado de la parte demandada para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

Flb.

Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 41 de fecha 12 MAR 2020
Secretario